Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurso de reposición interpuesto contra el pronunciamiento del 5 de agosto de 2021 no puede prosperar, toda vez que, tal como lo ha resuelto este Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800 325:1603 y 339:259, entre muchos otros).

2°) Que la modificación de la demanda mediante la reformulación de sus términos y la supresión de toda referencia al derecho público local efectuada por la parte actora, no altera la decisión adoptada por esta Corte.

En efecto, a fin de determinar si la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones

formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

En tal sentido, el Tribunal ya determinó en la sentencia recurrida que tanto el examen del art. 182 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, como el atinente a la violación del régimen de coparticipación federal de impuestos que produciría la pretensión tributaria provincial por generar una superposición de gravámenes prohibida por el art. 9°, inc. b, segundo párrafo, de la ley 23.548, constituyen cuestiones de índole local relevantes para la solución del asunto.

3°) Que cuando se trata de pretensiones con las características señaladas en el considerando precedente, no cabe admitir el acceso directo a la competencia originaria del Tribunal solo porque el interesado omita referirse a la relevancia del derecho local, constitucional o legislativo, para resolver la cuestión.

Por el contrario, es respecto de este tipo de casos que se ha reconocido la precedencia de los tribunales provinciales para interpretar sus propias leyes (Fallos: 133:216) y una correlativa limitación de esta Corte, la que, en ejercicio de su competencia apelada, debe tomar dicha interpretación para decidir la compatibilidad del derecho local con la Constitución Federal (Fallos: 331:2777).

Por ello, cuando la Corte ha exigido que la acción entablada "verse sobre", o se "funde" o "base" en la Constitución Nacional o en normas federales directa y exclusivamente (este es el lenguaje de Fallos: 311:2154 y 326:3105), no ha supuesto que tal exigencia se encuentra cumplida meramente porque en la demanda se "citen" preceptos federales y no otros (Fallos: 331:2777).

4°) Que, por último, corresponde dejar aclarado que la necesidad de que la actora concurra primeramente ante los estrados de la justicia provincial, responde, además a elementales principios del sistema federal que reservan para conocimiento de la justicia local la revisión de los actos de los gobiernos provinciales en aplicación del derecho público respectivo, también a la válida presunción de que como resultado del análisis referido la demandante podría encontrar satisfacción a su pretensión en la jurisdicción provincial sin necesidad de instar el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 antes mencionado (Fallos: 330:4372).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto y, por ende, mantener la decisión adoptada el 5 de agosto de 2021. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase con el archivo allí ordenado.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Colorantes Industriales Argentina S.A.**, representada por su apoderado **doctor John David Ryan Lussich**, con el patrocinio de los **doctores Fernando W. Tapia y Juan F. Porta.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires y ARBA, no presentadas en autos.**